



REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
Apoderada: Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS
DEMANDADO: AURA ENRIQUETA RESTREPO QUIROZ
RAD. 08433-4089-002-2021-00480-00

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho el presente proceso, de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver memorial presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvese Proveer. Malambo, 11 de mayo de 2023

**LINA LUZ PAZ CARBONO
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que el día 1º/02/2023, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, manifestando al despacho, que se decreta el secuestro del bien inmueble objeto de la Litis. Así mismo se observa en el expediente constancia de inscripción y certificado de tradición y libertad de la Matricula Inmobiliaria No. 041-28027 en referencia al proceso ejecutivo Hipotecario, apreciándose en la anotación No. 023 el registro del embargo decretado.

Así las cosas y por ser procedente la solicitud elevada por el profesional del derecho, el despacho ordenará el **SECUESTRO** del bien inmueble hipotecado, el cual se encuentra debidamente embargado de propiedad de la demandada AURA ENRIQUETA RESTREPO QUIROZ, ubicado en la Calla 17 No. 28 – A- 27 Urbanización El Concord del Municipio de Malambo.

Lo anterior, en consonancia con lo preceptuado en el inciso 3º. Del Art. 38 del C.G.P.; el Art. 601 Ibídem y la Circular No. PCSJ 17-10, del 09 de marzo de 2017, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, que es del siguiente tenor:

*“El Consejo Superior de la Judicatura, en una sesión celebrada a comienzos del mes de marzo, **acordó expedir una circular informativa relacionada con los despachos comisorios**. Ello sin perjuicio de la autonomía judicial, prevista en el artículo 230 de la Constitución Política.*

Se debe comenzar diciendo que, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 38 del [Código General del Proceso \(CGP\)](#), cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

No obstante, el parágrafo 1º del artículo 206 del [Nuevo Código de Policía](#) establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

*De acuerdo con este contexto, el máximo juez de la administración colombiana concluyó que la interpretación sistemática de las mencionadas normas permite concluir que, al encontrarse vigente la primera parte del **inciso 3º del artículo 38 del CGP**, “las autoridades judiciales sí pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público”.*

A su turno, el Art. 601 citado, dispone: **“SECUESTRO DE BIENES SUJETO A REGISTRO. El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate;**

*02



en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596. El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

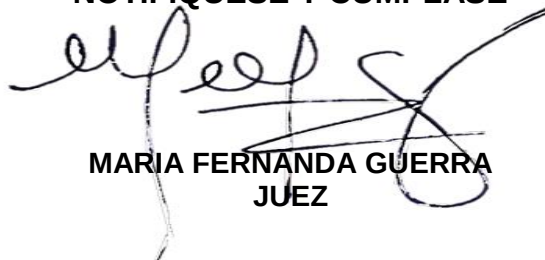
PRIMERO: DECRÉTESE, el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado de propiedad de la demandada AURA ENRIQUETA RESTREPO QUIROZ, ubicado en la Calle 17 No. 28-A-27 Urbanización ELCONCORD del Municipio de Malambo - Atlántico, registrado, anotación No.023 en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-28027, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: COMISIONÉSE, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO**, Departamento del Atlántico, mediante despacho comisorio, junto con sus insertos, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P.; el Artículo 601 ibídem y la Circular No. PCSJ 17-10, del 09 de marzo de 2017, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, por lo motivado.

TERCERO: DESIGNESE, como secuestre al auxiliar de la justicia, al señor JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA, quien se localiza en la Dirección electrónica: ahumadajg2012@hotmail.com Celular No.310.7268210 – 311.3113845, comuníquesele su designación, haciéndole saber al comisionado que carece de facultades para cambiarlo.

CUARTO: LIBRENSE, por Secretaría los correspondientes oficios, colocando en copia al interesado para el respectivo seguimiento. Inclúyanse las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

Se deja constancia que la presente no fue firmado por el aplicativo FIRMA ELECTRONICA DE LA RAMA JUDICIAL, por cuanto el mismo presentaba problemas de conectividad.

JUZGADO 2º PROMISCO
MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 076

Hoy, 12 de mayo de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA